

Expediente N° 54/2019

Resolución N.º 4/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de enero de 2019

Reclamante: Sección Sindical de █████ del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

VISTA la reclamación número **54/2019**, interpuesta por la Sección Sindical de █████ del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, y siendo ponente la Vocal Señora Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 2 de abril de 2019 la Sección Sindical de █████ del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón presentó por registro de entrada, con número de registro 5646, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella se exponía, literalmente, lo siguiente:

“Por la presente, desde la Sección Sindical de █████ del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, le remitimos el presente documento a fin de trasladarle la justificación de la demanda que con el mismo se pretende de este Consell de Transparencia, en cuanto a mediación e intervención que se convenga a fin de garantizar el cumplimiento de criterios de transparencia en los ámbitos de gestión de las administraciones públicas.

Siendo que se ha solicitado en reiteradas ocasiones por parte de los inscritos en las bolsas de trabajo del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y por parte de esta organización sindical de █████ el acceso e información a la posición que figuran en las mencionadas bolsas. La negativa de RR.HH y por extensión de la Dirección del CHPC. Habida cuenta que el 2 de noviembre de 2018, El gerente D. █████, informo a esta organización de las medidas que pondrá en marcha y transcurridos más de cinco meses y la página web del consorcio sigue sin actualizar y proporcionar la información a los inscritos en la bolsa y su posición en la contratación.

Visto todo lo anterior, desde esta Sección Sindical de █████ del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, le instamos a, como órgano responsable, y en aras de garantizar los derechos de acceso a la ciudadanía a la información pública, de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y, en el ejercicio de garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno, se disponga en intervenir y mediar en la situación expuesta de ocultación de información, en el sentido de instar a la Dirección del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que, a la mayor brevedad posible, facilite la información a los inscritos de su posición en las bolsas de trabajo.”

Segundo.- En fecha 7 de mayo de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón escrito, recibido por el Consorcio el día 9 de mayo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo de correos, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón remitió un escrito de alegaciones, de fecha 16 de mayo de 2019, en el que se ponía de manifiesto lo siguiente:

"1.- En relación a lo manifestado por el reclamante sobre la "negativa de RRHH al acceso a la información por parte de los inscritos en Bolsa de trabajo sobre su posición en la misma", reiterar que por parte del servicio de RRHH, negociado de Gestión de Bolsas, en ningún caso se ha manifestado negativa alguna o posición contraria a facilitar cuanta información ha sido requerida por los aspirantes en relación a su posición en bolsa; es más, los empleados que tienen encomendadas dichas funciones dedican una parte importante de su jornada a atender llamadas telefónicas en este sentido, además de atender las consultas que las secciones sindicales del CHPCS formulan al respecto, además de la información facilitada en las reuniones de la Comisión de Bolsas. Información que, incluso, se hace extensiva más allá del simple número de orden en la bolsa, comunicándoles no solo su situación actual, sino la de la limitación que tienen para poder ofrecerles un contrato de acumulación de tareas.

2.- El requerimiento de un acceso en la página web del Consorcio de un enlace para que los aspirantes en Bolsa puedan consultar su situación en las mismas es una reivindicación que ciertamente ha sido objeto de debate en varias reuniones de la Comisión de Seguimiento de Bolsas de Trabajo, y en ellas, lejos de manifestar una voluntad contraria a que dicha posibilidad sea efectiva, se ha puesto de manifiesto el especial interés que desde el servicio de RRHH se tiene en esta materia, más allá del cumplimiento de la previsión legal, porque este modo de gestionar el seguimiento de las bolsas dotaría de mayor eficiencia el complejo trabajo que se sigue en el departamento al tener que trabajar, manualmente, la dinámica del funcionamiento de las bolsas de trabajo, con los límites legales que la contratación temporal laboral establece en relación a la duración de los contratos y las posibilidades de contratación de un mismo aspirante, que dependiendo de la modalidad de contratación son unas u otras, y que por tanto, determinan diferencias en el orden de posición en la bolsa en función de la modalidad de contrato con la que ya hayan trabajado en el Hospital y de la que, por necesidades, surja ahora ofertar.

3.- El CHPCS es una institución administrativa pública que por ley solo puede contratar bajo el régimen de Derecho Laboral. La contratación laboral es muy estricta tanto a la hora de definir el hecho causante para la utilización de uno u otro tipo de modalidad contractual, como, y sobre todo, en cuanto a la duración que como máximo puede tener un contrato temporal, según tipología de contrato, y las normas sobre los periodos de referencia en los que se puede utilizar dicha contratación.

Estas restricciones deben ser conjugadas con las propias normas de funcionamiento de las bolsas de trabajo, y el resultado de combinar ambas reglamentaciones hace realmente compleja la labor de gestionar eficaz y eficientemente los listados de bolsas de trabajo, y aún más, de poder facilitar una información con garantías, clara y precisa en todo momento, y que quede circunscrita al criterio de número de orden que un aspirante mantiene en la bolsa.

Y ello porque, de un lado, las bolsas parten de un orden inicial que se alterará en función de si han completado o no el mínimo de 12 meses de contratación a partir del cual el aspirante pasa a último lugar; pero ese pase a último lugar no se tiene en cuenta, y lo que cuenta es el orden inicial tras el proceso selectivo, cuando lo que se ofrece es un contrato de interinidad por vacante; y tanto si mantiene su número de orden, por no haber completado servicios efectivos 12 meses, como si pasa el último por haberlo agotado y le vuelve a tocar de nuevo (por tratarse de una bolsa con pocos aspirantes), de nada sirve el orden que tenga en la bolsa porque si lo que se oferta es un contrato de acumulación (90% de los casos) no se va a poder ofertar aunque le toque por orden, si desde que acabó su anterior contrato de acumulación no han transcurrido al menos 6 meses.

Con esto simplemente se quiere poner de manifiesto que el número de orden del aspirante en bolsa no es un dato absoluto; ese número de orden va a depender de que se pueda hacer valer en función del

tipo de contrato que en ese momento proceda ofertar, según la necesidad de recursos humanos que haya surgido.

Es por ello, y exclusivamente por ello, por lo que el acceso a la información, que el CHPCS no se ha negado nunca a facilitar, se hace de manera directa por el negociado de gestión de personal, casi exclusivamente por vía telefónica, y en algunos supuestos mediante contestación de escrito que el aspirante ha presentado por Registro.

4.- Se está trabajando ya en la implementación de una base de datos que incorporará la información relativa al orden inicial en la bolsa de trabajo, situación de los candidatos, disponibilidad, suspensión de disponibilidad por causa voluntaria e incluso de su situación de penalización por renuncia a oferta o por baja voluntaria en su contratación iniciada. Implementada esta medida, las consultas del estado de los aspirantes en bolsa quedarán direccionadas a la página web, siendo su estado actualizado de manera mensual”

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones por esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso —el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón— se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Sección Sindical de [REDACTED] del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- La información, relativa a la posición en que figuran los inscritos en las bolsas de trabajo del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Pero, según se ha expuesto en el antecedente primero, la Sección Sindical de [REDACTED] del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón dice en su escrito que:

“le instamos a, como órgano responsable, y en aras de garantizar los derechos de acceso a la ciudadanía a la información pública, de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y, en el ejercicio de garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno, se disponga en intervenir y mediar en la situación expuesta de ocultación de información, en el sentido de instar a la Dirección del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que, a la mayor brevedad posible, facilite la información a los inscritos de su posición en las bolsas de trabajo.”

Es decir, que el reclamante solicita de este Consejo que en aras de garantizar los derechos de acceso a la ciudadanía a la información pública, de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y (...) se disponga a intervenir y mediar (...) e instar a la Dirección del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que a la mayor brevedad posible facilite la información a los inscritos de su posición en las bolsas de trabajo.

En principio parece, pues, existir dos demandas diferentes en la solicitud del reclamante: la del derecho de acceso a la información pública y la relativa a las obligaciones de publicidad activa.

Según el artículo 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana) la Comisión Ejecutiva tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a) Resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.
- b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.
- d) Resolver las consultas que en materia de transparencia o acceso a la información pública le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley.
- e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley.

Hay que aclarar que en este supuesto no puede considerarse que estamos ante una reclamación contra una resolución en materia de acceso a la información pública (letra a) porque no se ha efectuado previamente una solicitud de acceso a la información sobre las bolsas de trabajo del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón. Y tampoco hay una resolución expresa o una falta de contestación a tal ejercicio de derecho de acceso ni han transcurrido los plazos oportunos por parte de la Sección Sindical reclamante para ejercer el derecho a reclamar. Porque en este caso procedería a inadmitirse el escrito del solicitante como reclamación respecto del derecho de acceso a la información al no haberse cursado previamente la petición frente al sujeto obligado.

Por tanto, entendemos que la solicitud puede considerarse y la vamos a considerar como una reclamación para la subsanación de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa fijadas por la ley de transparencia y contenidas en las letras b) y e) de las funciones encomendadas a esta Comisión Ejecutiva. Se entiende también que la publicidad activa requerida de la bolsa de trabajo de los aspirantes al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón sea divulgada a través de la web de la instancia hospitalaria.

Quinto.- Centrada la cuestión en sus propios términos, hay que afirmar que el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón es sujeto obligado, en cuanto a Publicidad Activa, por el Artículo 31. 5 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat que nos remite al capítulo I de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana cuyo texto señala en sus artículos 8, 9 y 10 las obligaciones de Publicidad activa y que concretamente en el artículo 9 se establecen las obligaciones de difusión de la información con la publicidad activa y la publicación en la web de la información actualizada y estructurada a la vez que resulte de fácil localización y acceso. Todo ello lo deberán cumplir las organizaciones comprendidas en el artículo 2 de la misma Ley que establece el ámbito subjetivo de aplicación y entre las que figuran el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón como ha quedado establecido en el Fundamento Jurídico segundo.

Por tanto, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón está obligado por ley en el ámbito de la publicación en su web de las Bolsas de Trabajo actualizadas, estructuradas y de fácil acceso y localización por cualquier persona interesada o no.

A mayor abundamiento, es el propio Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón quien en sus alegaciones a este Consejo reconoce en su punto 4 que :

“Se está trabajando ya en la implementación de una base de datos que incorporará la información relativa al orden inicial en la bolsa de trabajo, situación de los candidatos, disponibilidad, suspensión de disponibilidad por causa voluntaria e incluso de su situación de penalización por renuncia a oferta

o por baja voluntaria en su contratación iniciada. Implementada esta medida, las consultas del estado de los aspirantes en bolsa quedarán direccionadas a la página web, siendo su estado actualizado de manera mensual.”

Sexto.- Pero dado que en sus alegaciones el propio Consorcio no nos aportaba ninguna fecha aproximada de la posible conclusión del proyecto o un plazo temporal para sacarlo a la luz al estar todavía en fase de estudio y elaboración cuando se nos envían las alegaciones, el 16 de mayo de 2019, fecha en que han transcurrido ya más de seis meses desde que Gerencia del Consorcio comunicó el plan a la Sección Sindical para resolver el problema, no queda más remedio que realizar la comprobación en la web a fin de conocer el resultado final del proyecto y por tanto dar por concluido el problema si está publicada la información requerida.

Así, hemos acudido a la web del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y hemos encontrado en la sección de Recursos Humanos, Bolsas de Trabajo, toda la información de altas, bajas, vacantes etc., debidamente actualizada mes a mes. Es cierto que está un poco difícil de localizar, pero la información aportada es la correcta.

Por tanto y dado que el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón ha cumplido con sus obligaciones de Publicidad activa, aunque lo haya hecho de forma tardía, se va a resolver con la declaración de la desaparición sobrevenida del objeto, al haberse publicado la información solicitada toda vez que se ha realizado, como ya hemos dicho, extemporáneamente.

Y también consideramos, y así vamos a resolver, que el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón debería modificar el camino de acceso, dentro de su web, a las Bolsas de Trabajo en cumplimiento de la ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia que, en su artículo 8.1, establece que la información debe publicarse “de forma clara, estructurada, comprensible y fácilmente localizable” a fin de que pueda ser encontrada y consultada sin problemas por todos los interesados. En este momento todavía resulta poco intuitiva y tiene alguna dificultad de búsqueda para no expertos o habituales en informática.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

Primero.- DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto de la Publicidad Activa solicitada, el 2 de abril de 2019, por la Sección Sindical de [REDACTED] frente al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, puesto que el Consorcio cumplió, aunque extemporáneamente, con la publicación en su web de la información reclamada.

Segundo.- Instar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que modifique su web, dentro del mes siguiente a la notificación de esta Resolución, en el sentido de facilitar la localización y el acceso a las Bolsas de Trabajo solicitadas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho

